

Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia

Autores:

Ruiz Fernández, Ramiro Rafael

Baldoni, María Clarisa

Cita: RC D 3200/2020

Subtítulo:

El justiprecio de los créditos laborales como deudas de valor

Encabezado:

En el presente artículo se analiza la naturaleza de los créditos laborales como deudas de valor y la necesidad de su justipreciación como deber jurídico. Asimismo, se realiza un análisis en cuadros comparativos de las tasas de interés aplicadas por la justicia laboral de la Ciudad de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Santa Fe.

Sumario:

1. Introducción. 2. La desvalorización de los créditos laborales. 3. De la teoría a la práctica. 4. Premisa básica. 5. El justiprecio. 6. La teoría del realismo económico. 7. El problema y su representación gráfica. 8. Sobre los gráficos. 9. La insuficiencia de las tasas de interés aplicadas. 10. La elección judicial de la tasa de interés. 11. Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la prohibición de indexar. 11.1 Las leyes que prohíben la indexación son constitucionales - Dra. Clarisa Baldoni. 11.2 Las leyes que prohíben la indexación pueden ser declaradas inconstitucionales en determinados casos - Dr. Ramiro Ruiz Fernández. 12. A modo de conclusión.

Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia

1. Introducción

Ante la desvalorización de los créditos laborales, el justiprecio, entendido como el valor justo y real al momento de dictar sentencia, resulta a la vez un derecho del trabajador y una obligación impuesta por el orden jurídico al sentenciante. Esta nueva tendencia se vislumbra en reciente jurisprudencia de la Corte Bonaerense fundada con la teoría del realismo económico introducido por la Ley 24283. A su vez, una correcta aplicación del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación permite mitigar el envilecimiento de la moneda y sus efectos profundamente negativos en los créditos laborales. Cobra fundamental relevancia para garantizar la suficiencia de los créditos la elección de la tasa de interés aplicable.

2. La desvalorización de los créditos laborales

La pérdida del valor real de los créditos laborales se genera por la depreciación monetaria que es consecuencia de la realidad económica y de los históricos ciclos inflacionarios que atraviesa nuestro país.

Cuando el pago del crédito laboral se cumple en tiempo y forma, no hay inconvenientes, pero la situación cambia cuando el trabajador debe transitar un proceso laboral para obtener la satisfacción de su crédito a través de una sentencia. El tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria.

A raíz de ello se fue gestando el concepto de deuda de valor como alternativa válida para hacer frente a la licuación del crédito. Esta categorización aparece positivamente normada en el art. 772 del CCC, pero la doctrina

iuslaboralista ya había mencionado con anterioridad la posibilidad de su aplicación a los créditos laborales.

Tal como han señalado Cornaglia (2014) y Formaro (2014)^[1], el concepto de deuda de valor fue esbozado por Centeno en el año 1972 por primera vez respecto de los créditos adeudados a trabajadores. El autor de la LCT, explicaba que el salario siempre es una exigencia de valor mínimo y por ende se lo debe considerar una deuda de valor, porque su finalidad es cubrir determinadas necesidades.

El valor nominal solo es aplicable cuando el pago es inmediato y en término, pero no puede considerarse de la misma manera cuando existe incumplimiento que conlleva dilación en el tiempo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce a los créditos laborales su carácter alimentario: *"... los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito..."*^[2].

Las indemnizaciones laborales aún cuando constituyen créditos laborales tarifados son deudas de valor y no simples obligaciones de dar sumas de dinero, lo cual queda evidenciado porque la unidad de medida que se adopta siempre tiene como punto de partida el salario.

Si las indemnizaciones tarifadas tienen como unidad de medida el salario y el salario es una deuda de valor, por ende, dichas indemnizaciones también lo son.

3. De la teoría a la práctica

Nuestra preocupación por señalar la necesidad de que los créditos laborales sean cuantificados en forma suficiente nos ha llevado no solo al análisis teórico, sino práctico.

En líneas generales, nos referiremos a continuación a los dos grandes grupos de indemnizaciones tarifadas que constituyen el grueso de los créditos laborales que deben ser debidamente preservados de los efectos de la desvalorización y que son reclamados judicialmente:

- las indemnizaciones por cese de la relación laboral -que pueden también estar acompañados de reclamos anexos de otros rubros remuneratorios o indemnizatorios-; y
- las indemnizaciones para la reparación de los daños causados por accidentes y enfermedades de trabajo, sea el reclamo por su reconocimiento o por diferencias de valor o porcentaje.

4. Premisa básica

En los años 2018 y 2019 hemos planteado algunas consideraciones sobre la cuestión de la desvalorización de los créditos laborales desde nuestras perspectivas individuales^[3].

Sostuvimos en aquellas líneas que la naturaleza indemnizatoria de los créditos resulta determinante de la necesidad de su satisfacción conforme un valor real y suficiente que cumpla efectivamente con la función resarcitoria. El crédito laboral es de naturaleza alimentaria y el trabajador no es un experto en finanzas que busca distorsionar el mercado.

El grueso de los créditos litigiosos laborales se encuentra constituido por indemnizaciones que persiguen la reparación de los daños causados por la ruptura contractual o por la pérdida de capacidad de los trabajadores.

Se trata de indemnizaciones en el sentido estricto del término y como tales deben reparar en forma suficiente los daños irrogados.

Esta suficiencia -para el caso de las indemnizaciones laborales tarifadas-, no es otra cosa que el respeto del

valor de la reparación fijada por el legislador en una tarifa que se encuentra anclada al valor del salario.

Las normas laborales refieren al valor de un salario anterior al nacimiento del crédito para su cuantificación, pero la regla se completa con las normas que establecen el momento en que la indemnización debe ser abonada.

Las disposiciones remiten al valor de los salarios del último año o al Ingreso Base Mensual del año anterior a la primera manifestación invalidante, pero establecen imperativamente el momento de pago en una fecha próxima, de manera tal que el valor de origen del crédito mantenga debida correspondencia con su valor de satisfacción.

Si el transcurso del tiempo y la desvalorización monetaria envilecen el valor previsto por el legislador como suficiente, deben arbitrarse los mecanismos para garantizar su recomposición.

Las variables de la economía y el incremento del costo de vida hacen que en innumerables casos la aplicación de tasas de interés sobre el valor nominal -cuando éste no fue pagado en tiempo y forma- resulte inequitativo porque reduce notoriamente el crédito laboral lo cual afecta directamente el derecho a una reparación justa del trabajador. Su consideración como deudas de valor implica una justicia eficiente, confiable, creíble y respetada, porque no permite que sea utilizada para licuar créditos, menos aún en casos donde se encuentran en juego derechos humanos fundamentales que protegen al trabajador.

5. El justiprecio

La realidad económica es un factor que la Corte Bonaerense invoca como necesario a tener en cuenta al momento de dictar sentencia en deudas de valor. Aquí aparece el justiprecio como la posibilidad de establecer una forma de protección del crédito depreciado por el transcurso del tiempo.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "Nidera"^[4] ha dicho: *"... esta Suprema Corte de Justicia ha cuidado de no identificar la estimación de los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los valores actuales de los bienes a los que refieren, con la utilización de mecanismos indexatorios, de ajuste o reajuste según índices o de coeficientes de actualización de montos históricos. El matiz diferencial entre ambas modalidades tuvo en cuenta que en la última se está ante una operación matemática, mientras que la primera en principio no consiste estrictamente en eso, sino en el justiprecio de un valor según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo"* con cita doctrina causas: 58.663 del 13/11/1996, 60.168 del 28/10/1997 y 59.337 del 17/02/1998. Aquí implícitamente se hace referencia a la teoría del realismo económico y a la necesidad de mantener el valor real o el poder adquisitivo del crédito.

Vale señalar que el fallo Nidera versó sobre daños y perjuicios dentro del ámbito civil, no obstante lo cual, una reciente y resonante jurisprudencia lo ha rescatado para aplicar también sus postulados a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo.

Se trata del fallo "Aguiar"^[5] que confirma la doctrina de la SCBA respecto a las deudas de valor para los daños laborales, con fundamento en el principio del realismo económico y con expresa cita de la Ley 24283.

El voto del Dr. Soria hace lugar al recurso de queja ante el cuestionamiento del trabajador respecto de la base salarial utilizada para cuantificar el resarcimiento del daño material y para ello, primeramente, se basa en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre reparación de daños padecidos por una persona humana.

Se cita el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación -aunque no resultaba aplicable por la fecha del hecho- pero se lo utiliza para fortalecer las reglas del justiprecio, a partir de diferenciar deudas de dinero y deudas de valor. Por su parte el Dr. de Lázzari considera que no corresponde apartarse de la realidad económica al momento de dictar sentencia ya que ello implica un grave menoscabo a la seguridad jurídica objetiva, derechos de propiedad y defensa en juicio.

6. La teoría del realismo económico

La Ley 24283 del año 1993, fue conocida también como ley de desindexación. Fue sancionada para morigerar las injusticias que generaba la aplicación de índices y establecer un mecanismo de equidad debido al desequilibrio que provocaba la indexación en créditos anteriores a la Ley de Convertibilidad, porque ésta no le era alcanzable.

Su único artículo señala: *"Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas"*.

Esta norma establece un tope de las actualizaciones: nada reclamado con anterioridad a la ley que prohíbe la indexación y transite un juicio puede actualizarse a un valor que supere el real al momento del pago. Alguna interpretación podría señalar que no está vigente, pero la SCBA la ha citado recientemente en Aguiar.

Es una norma de alcance amplio porque establece un principio fundado en la equidad: el valor real al momento del pago, no implica indexación ni desequilibrio que perjudique a ninguna de las partes.

7. El problema y su representación gráfica

En los últimos años se ha utilizado la tasa de interés moratorio como factor de corrección de la pérdida de valor de los créditos laborales, asignando los tribunales de esta forma un doble objetivo a su fijación.

Casi sin excepciones se admitió en todas las jurisdicciones en forma expresa y por la propia fuerza de los hechos esta doble función, lo cual nos obliga a interrogarnos sobre el cumplimiento de ambas finalidades declaradas.

En el trabajo citado ut supra de 2018 se han analizado las tasas de interés aplicadas en la jurisdicción de Santa Fe a los créditos laborales, demostrando que a medida que aumentaba el tiempo desde la mora en su pago, se hacían más y más insuficientes. En la actualidad esta situación no ha variado.

Sumamos ahora al examen las tasas aplicadas en la justicia nacional del trabajo por Acta 2658 de la CNAT y la tasa aplicable en la Provincia de Buenos Aires por doctrina legal de la SCBA.

Atento a que la unidad de valor que la ley establece para la cuantificación de los créditos laborales es el salario, graficaremos la cuestión a partir de los valores que arroja el informe sobre la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) elaborado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

El índice registra la evolución del valor del salario promedio en nuestro país y como tal resulta un parámetro suficientemente confiable y generalizable, aún con las imprecisiones de toda medición estadística.

8. Sobre los gráficos[6]

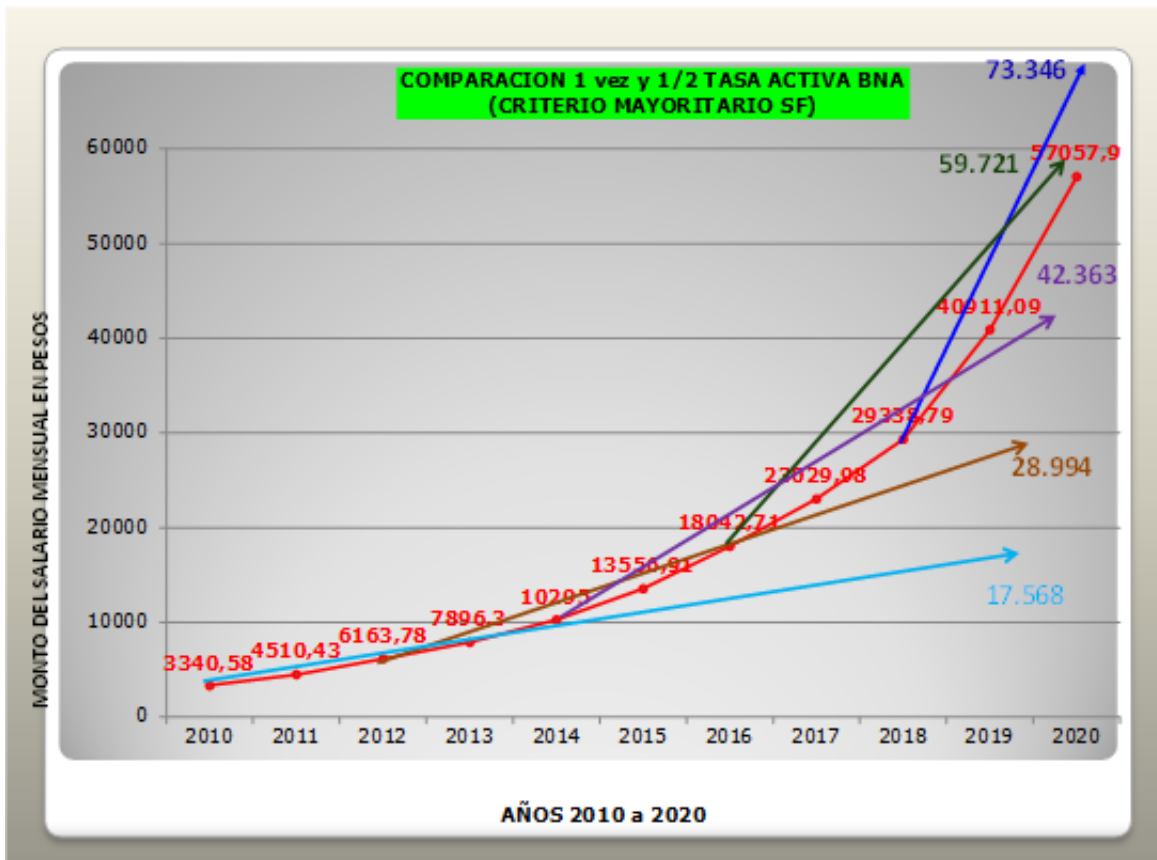
La línea principal expresa la evolución del valor del salario a la última década, conteniendo los valores de la remuneración promedio computable para el mes de mayo de cada año, desde 2010 a 2020[7].

Puede observarse que el sueldo promedio multiplicó más de 17 veces su valor (1.700 %) por la necesidad de recomposición en relación a la inflación/desvalorización del período[8].

Limitamos el análisis a la última década sin desconocer que aún existen numerosos créditos laborales no satisfechos de origen anterior a mayo de 2010.

Las flechas representan la aplicación del interés judicial desde la fecha de mayo del año analizado hasta mayo del 2020 (se realiza el cálculo de los importes cada dos años, esto es en los años 2010, 2012, 2014, 2016, 2018).

Comparación 1 vez y 1/2 Tasa Activa Sumada Banco Nación: criterio mayoritario del fuero laboral de la provincia de Santa Fe



Desde mayo de 2018 hasta mayo de 2020 el crédito mantiene el valor y arroja un interés moratorio del 28,54%.

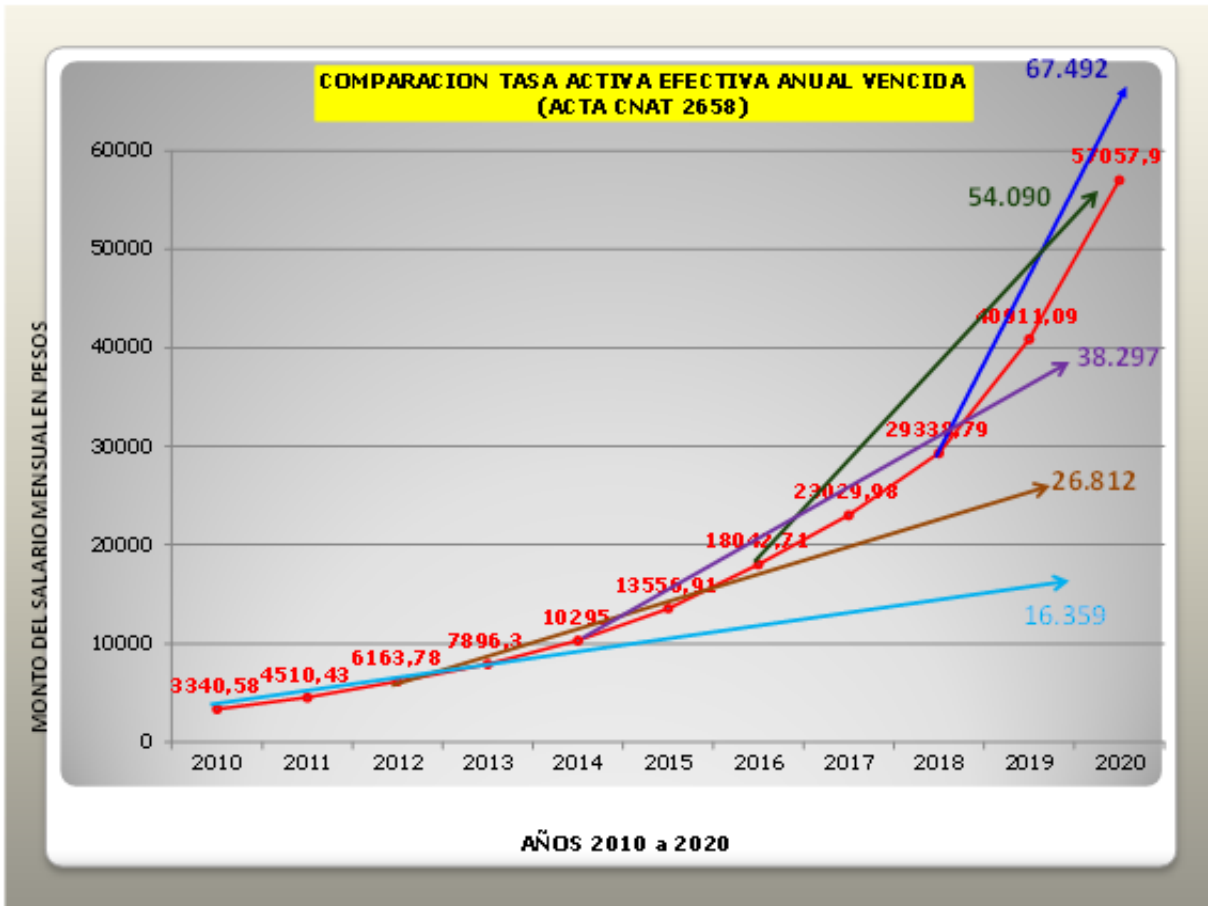
Desde mayo de 2016 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses mantiene su valor y contempla un interés moratorio del 4,66%.

Desde mayo de 2014 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 25,75% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2012 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 49,18% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2010 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 69,19% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Comparación Tasa Activa Efectiva Anual Vencida: criterio fijado por Acta 2658 de la CNAT desde Diciembre de 2017



Desde mayo de 2018 hasta mayo de 2020 el crédito mantiene el valor y arroja un interés moratorio del 18,28%.

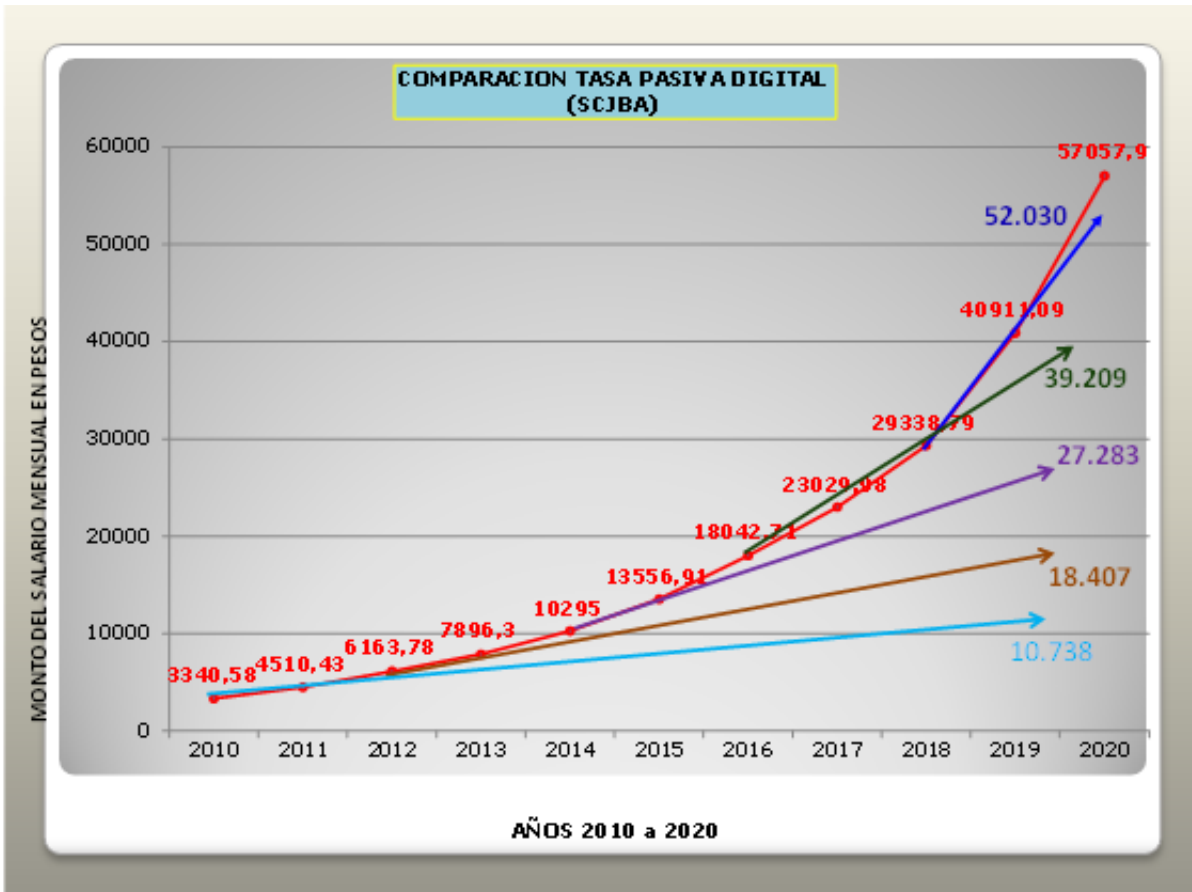
Desde mayo de 2016 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 5,19% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2014 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 32,87% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2012 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 53% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2010 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 71,32% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Comparación Tasa Pasiva Digital: criterio SCJBA



Desde mayo de 2018 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 8,8% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2016 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 31,26% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2014 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 58,66% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2012 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 67,73% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

Desde mayo de 2010 hasta mayo de 2020 el crédito con intereses es inferior en un 81,17% a su valor actualizado, y no se resarce la mora en el pago.

9. La insuficiencia de las tasas de interés aplicadas

En los cuadros comparativos se puede apreciar la razonabilidad de la aplicación de la tasa activa durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años.

No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario.

Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral.

Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la

mora.

Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora.

La insuficiencia en la cuantificación se verifica aún en el caso de tasas activas incrementadas -como las implementadas en la Provincia de Santa Fe en un esfuerzo de los magistrados por garantizar el justiprecio-, ya que en muchos casos no resultan suficientes ante la magnitud del fenómeno de desvalorización monetaria de los últimos años.

10. La elección judicial de la tasa de interés

La posible solución para garantizar la suficiencia de la cuantificación de los créditos laborales radica en el análisis, determinación y fijación concreta de la tasa de interés aplicable para el caso, contemplándose en particular el resultado que arroja sobre cada deuda particular.

Esta estimación es necesaria para garantizar el valor del crédito al momento de su satisfacción, por lo que al momento de la fijación definitiva de la tasa, debe realizarse lo que hemos denominado como test de valor.

Debe compararse el valor de origen del crédito con el valor a la época de su pago, confrontando el valor de la indemnización receptada con los intereses que se ponderan y la cuantificación que correspondería considerando el valor actual del salario (salario convencional o salario estimado conforme la variación informada en el informe de RIPTE).

En ningún caso el valor de la indemnización determinada podrá ser menor que la que resultare computándose el salario del momento de liquidación, porque ello redundaría en una disminución inadmisibles de la reparación legalmente estipulada, además de un enriquecimiento sin causa del deudor de larga data. Debe contemplarse asimismo una razonable compensación del perjuicio sufrido.

El juez laboral tiene plena libertad para elegir la tasa aplicable a cada caso porque -como se ha demostrado- la aplicación de una misma tasa a deudas de distinta data altera por completo el valor real del crédito.

Resulta de capital importancia referir en tal sentido a recientes precedentes de la CSJSF que reconocen la libre elección judicial de la tasa de interés dentro del margen de razonabilidad y justicia, legitimando la aplicación de tasas activas *incrementadas*, con cita de la doctrina de nuestra CSJN. En los autos "VALLE, MARCOS VICENTE c/ QBE ART S.A. Y OTROS -COBRO DE PESOS- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD", del 03/06/2020, la CSJSF dejó firme la aplicación de dos veces y media la tasa activa sumada BNA, considerando:

"... En esa línea, teniendo en cuenta la función resarcitoria por la mora de los intereses, la necesidad de preservar el valor intrínseco del capital y el estado de desamparo en que se encuentran los créditos derivados de accidentes anteriores a la entrada en vigencia del decreto 1694/09, la Sala citó jurisprudencia y concluyó que debía elevarse la tasa fijada en primera instancia a dos veces y media la activa del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago, conforme argumentos brindados en el precedente "Viña", al que se remitió.

Frente a lo expuesto, ha de recordarse que, en principio, la temática en juego (tasas de interés) no resulta ser objeto de la vía extraordinaria por tratarse de una cuestión privativa de los magistrados de la causa, salvo que se demuestre arbitrariedad o lesión a la garantía constitucional de defensa en juicio, circunstancia que la recurrente no logra demostrar en la especie.

Es que en el caso en estudio no se aprecia que la quejosa haya acreditado o justificado la irrazonabilidad y/o exorbitancia económica a la que supuestamente arribaría la tasa de interés definida por el Tribunal a quo. Nótese que en el agravio respectivo se limita a mencionar la Resolución SRT 414/99 y el precedente "Olivera" de este Tribunal, mas sin lograr plasmar en concreto la hipótesis de arbitrariedad enarbolada.

Efectuados los cálculos pertinentes, se concluye, pues, que los accesorios en autos han sido fijados en base a una exégesis posible de las normas en juego y la situación económica reinante y, por ende, acorde a las pautas postuladas por esta Corte Provincial (in re "Olivera", A y S t. 278 p. 295) y el Máximo Tribunal nacional (cfr. "Bonet", Fallos: 342:162), por lo que no aparece disociado de las exigencias que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida".

11. Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la prohibición de indexar

La validez o invalidez de la prohibición legal de indexar ha sido polémica y controvertida siendo que las posturas contrarias a la indexación sostienen que es un mecanismo que genera inflación y quienes están a favor sostienen lo contrario.

Hasta aquí hemos llevado una armoniosa convivencia en el desarrollo de las ideas que compartimos que -debemos decir- son la inmensa mayoría.

No obstante, respecto de la constitucionalidad o no de las leyes que prohíben indexar, preferimos con total honestidad, dejar sentadas nuestras posiciones:

11.1 Las leyes que prohíben la indexación son constitucionales - Dra. Clarisa Baldoni

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en algunos fallos, por ejemplo "Massolo"[\[9\]](#) en el año 2010, sobre un pedido de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 Ley 23928. La Corte no lo trata directamente porque remite al Poder Legislativo la responsabilidad de su vigencia.

Aun así, da cuenta de que existen periodos de depreciación monetaria que afectan el derecho de propiedad, aunque la prohibición se centra en el bien social, que está por encima de lo individual.

Lo cierto es que la inflación es un flagelo, pero solucionarlo con la indexación sería desandar el camino y volver hacia el desequilibrio. Para ello es necesario conocer sus orígenes y las consecuencias que pretendían mitigar. Durante finales de los setenta y principio de los ochenta, nuestro país incrementó la deuda externa, lo cual generó el crecimiento acelerado de la inflación e hiperinflación de finales de los ochenta y noventa. Como consecuencia del caos apareció un tipo de cambio fijo establecido por la Ley 23928 de convertibilidad en el año 1991 que duró durante una década.

Como señala Rapoport (2010), "la hiperinflación es comparable a la guerra, porque predispone a la población a aceptar medidas que antes hubiera rechazado, con tal de poner fin a la traumática experiencia"[\[10\]](#).

Es decir, la sociedad aceptó lo que ponía freno a una situación que hacía imposible la subsistencia. En ese contexto y previo a la convertibilidad, la indexación generaba situaciones muy injustas. Ello porque la utilización de índices hacía que los deudores vieran crecer exponencialmente sus deudas, incluso por encima del valor real[\[11\]](#).

La prohibición de indexar les puso un freno a esas situaciones injustas, considerarlas inconstitucionales o pensar en su derogación podría acarrear un escenario ya conocido para la historia de nuestro país.

El impedimento de actualizar créditos laborales fundado en la prohibición de indexar es una situación injusta. El razonamiento lógico adecuado no nos permite considerar que las leyes de prohibición son inconstitucionales. La historia entre otras cuestiones nos permite conocer las consecuencias de acciones que ya se han intentado. Dejar sin efecto la prohibición de indexar no sería la solución. No obstante, es posible su adecuación a la interpretación de lo que establece la Ley 24283.

11.2 Las leyes que prohíben la indexación pueden ser declaradas inconstitucionales en determinados casos - Dr. Ramiro Ruiz Fernández

Cerca del fin de estas reflexiones, debo plantear una disidencia con la estimada coautora del presente artículo, relativa a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de las normas prohibitivas de la actualización o de las que establecen las formulas cuya aplicación al caso en concreto resultan violatorias de la necesaria suficiencia del valor de los créditos laborales.

Tal como hemos venido expresando en el presente trabajo, la solución del problema se encuentra en la aplicación de las reglas sobre deudas de valor y en libre elección de la tasa de interés por parte del juzgador-cuantificador, de modo tal que haciendo el cálculo en cada caso concreto determine una justipreciación respetuosa del valor del créditos adeudado con más una reparación razonable de los perjuicios moratorios sufridos.

Pero si el magistrado considera que no puede garantizar la suficiencia del crédito laboral mediante la aplicación de las reglas sobre obligaciones de valor y/o la libre elección de una tasa, debe echar mano a la *última ratio* y declarar la inconstitucionalidad de las normas que llevan a una solución inadmisibles e injusta, siempre en el caso en concreto.

Abona la postura el hecho indudable y de público conocimiento de que han desaparecido por completo las circunstancias socioeconómicas de validez de las normas prohibitivas de la actualización, lo cual las torna sobrevenidamente irrazonables e inconstitucionales cuando su aplicación específica produce la licuación del valor de los créditos laborales.

De igual manera, si las fórmulas tarifarias remiten a salarios devaluados y ello acarrea la pérdida del valor indemnizatorio, puede declararse su inconstitucionalidad para el caso particular.

En esta dirección señalamos el valioso y valiente fallo dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario en la causa "BLOJ CRISTINA ELIZABETH C/ PROVINCIA ART S/ LEY 24557", con voto mayoritario de la Dra. Andrea Netri, del 17/03/20, donde se consideró:

"Ergo, siendo que la propia CSJSF impone a los jueces de la causa que al momento de determinar un resarcimiento debemos, por imperio constitucional y legal, brindar una suficiente fundamentación de las aserciones que efectuamos y verificar que dicho ejercicio se formule sobre la base de criterios rectores como son la equidad y la prudencia (CSJSF, AyS T 130, p 12; T 154, p 275; T 192, p 238; T 277, p 472), debiendo primar la razonabilidad en atención a las circunstancias concretas de la causa (CSJSF, 11.06.19, Fuente Propia; 378/169), todo ello me persuade de que frente a la específica situación que se evidencia en autos, sólo recurriendo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT podremos cumplir con el imperativo de afianzar la justicia. En efecto, basta con advertir que lo que percibiría la actora de capital (\$ 7.303,25.-) sumado a los intereses conforme la tasa más alta que fija este Tribunal (\$ 57.900,17.-), equivale a sólo el 15,45 % del piso mínimo prestacional que recibe hoy una trabajadora con igual incapacidad (\$ 421.950,37.) ... utilizando palabras de la propia CSJSF: el resultado es objetivamente injusto y que por tanto "debe ser dejado de lado en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas". Situación disvaliosa que tampoco cambiaría aún aplicando el equivalente a dos veces y media o hasta tres veces la tasa activa sumada del BNA".

12. A modo de conclusión

Que el paso del tiempo deje a un trabajador sujeto de preferente tutela sin la justa reparación, implica la vulneración de derechos constitucionales y convencionales, y es por ello que sostenemos la necesidad imperiosa de aplicar la teoría valorista en el ámbito laboral.

Se trata del actuar con prudencia del juez, que al decir de Atienza, es la capacidad intelectual y moral para aplicar los principios al caso concreto. De lo contrario, ante una manifiesta depreciación se comete la injusticia de premiar a los deudores en perjuicio de los acreedores laborales por su falta de pago en tiempo oportuno.

Es obligación del juez apartarse de las liquidaciones injustas e insuficientes conforme la realidad económica, porque ello afecta la integridad del crédito del acreedor, reduce el crédito ejecutado, altera la proporcionalidad y se desentiende de las consecuencias inequitativas, generando un lucro injustificado para el deudor.

Más allá del profundo respeto por alguna opinión divergente, los coautores de este artículo, consideramos de manera enfática y coincidente que en materia de cuantificación de créditos laborales *"todos los caminos conducen a Roma"*.

En esa tesitura, estamos plenamente convencidos de la necesidad imperiosa de encontrar una solución al problema de la cuantificación suficiente de los créditos laborales.

Por distintos caminos, con diversos razonamientos, pero con una misma finalidad y convicción llegamos a idéntica conclusión: mantener al valor de los créditos laborales adeudados a trabajadores implica el respeto a la dignidad humana del trabajador y lo contrario implica la vulneración de sus derechos fundamentales

El pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo es injusto, también es antijurídico.

[1]

Cornaglia, Ricardo J. (2014) "Sobre la deuda de valor, a mérito de los intereses. Recordando a Norberto O. Centeno". Buenos Aires: L.L.. Recuperado de <http://www.rjcornaglia.com.ar/214.--nota-a-fallo.--sobre-la-deuda-de-valor,-a-merito-de-los-intereses.-recordando-a-norberto-o.-centeno.html> el 31 de mayo de 2019 - Formaro, Juan José (2014). "El concepto de "deuda de valor" y los créditos laborales" recuperado de <https://www.abogadosdesalta.org.ar/noticia/el-concepto-de-deuda-de-valor-y-los-creditos-laborales-autor-juan-jose-formaro> el 15 de agosto de 2019.

[2]

Clínica Marini S.A. s/ Quiebra S.C. C. N° 534; L. XLIV, del 01/08/2013.

[3]

Sugerimos como complemento sobre la temática la lectura de los trabajos referidos: Desvalorización de los créditos laborales. La naturaleza indemnizatoria. Deuda de valor y suficiencia de la tasa de interés. "El elefante en la habitación" Autor: Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, www.rubinzalonline.com, RC D 1270/2018 Tomo: 2018 2 Año 2018 - 2, y "Los créditos laborales como deudas de valor. La función social del juez como agente justo. Perspectiva en el ámbito bonaerense". Ponencia presentada en "11º Congreso de Derecho del Laboral y Relaciones del Trabajo en homenaje a Santiago J. Rubinstein, en recuerdo de Estela M. Ferreirós y Pedro F. Nuñez, Mar del Plata 7, 8 y 9 de noviembre de 2019" autora Baldoni, María Clarisa (2019) Disponible en <http://p8000268.ferozo.com/MDQ-2019/BALDONI-CREDITOS%20LABORALES%20COMO%20DEUDA%20DE%20VALOR.pdf> (Consultado el 14/10/2020).

[4]

Nidera c/ Pcia. de Bs. As. Daños y Perjuicios Ac 121.134 del 3/05/2018 SCBA.

[5]

L. 119.914 "A., D. A. c. M. d. L. P. y o. D. y P" de fecha 22 de junio de 2020.

[6]

Gráficos de ampliación y actualización del artículo citado publicado en Rubinzal Culzoni, por el Dr. Ramiro R.

Ruiz Fernández.

[7]

Se toma como referencia el salario en los meses de mayo, por ser de mayo de 2020 la última publicación del índice RIPTE.

[8]

A grandes rasgos existe correspondencia entre ambas variables, acompañando los salarios a la inflación hasta los últimos años en los cuales la depreciación monetaria fue aún mayor que el incremento del valor de los salarios verificándose una pérdida de valor real. En tal sentido desde el año 2016 y aún antes de la pandemia mundial de COVID 19 se verificó una importante pérdida del valor adquisitivo del salario, que a febrero de 2020 rondaba el 17 %.

[9]

CSJN: Fallos: 333:447.

[10]

Rapoport, Mario (2010). "Una revisión histórica de la inflación argentina y de sus causas" en Vázquez Blanco, Juan Manuel y Franchina, Santiago (comps.), Aportes de la economía política en el Bicentenario. Buenos Aires: Prometeo recuperado el 25 de julio de 2020 de http://www.mariorapoport.com.ar/uploadsarchivos/la_inflacio__n_en_pdf.pdf (Consultado el 14/10/2020).

[11]

Una situación muy resonante fue la Circular 1.050 emitida por el Banco Central del 1º de abril de 1980. Las deudas eran exorbitantes. Luego de abonar parte del crédito, la deuda restante superaba el valor del bien adquirido con la hipoteca.